

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESANO
REGLAMENTO GENERAL

Siendo la actividad jurídico-canónica por su propia naturaleza una realidad esencialmente evangelizadora, la recta administración de la justicia eclesiástica tiene una gran trascendencia para la vida de la Iglesia en general y de la comunidad arquidiocesana de Bogotá en particular.

Por eso, en el ejercicio de mi ministerio episcopal, unido al espíritu de reforma jurídico-pastoral emprendida por el Papa Francisco, he procurado dotar al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano, de las personas y de los medios idóneos para el mejor ejercicio de su importante misión eclesial.

*Respondiendo a lo que determinan diversos cánones del Libro VII del Código de Derecho Canónico (cc. 1509; 1602,3; 1649,1; entre otros), que establecen la necesidad de dictar normas particulares que complementen la legislación vigente, teniendo presente el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, he estimado conveniente dictar el presente Reglamento para brindar a los fieles y a los ministros del Tribunal una mayor precisión sobre los procedimientos judiciales. En efecto, se veía necesario recoger y normativizar la praxis establecida, las experiencias y los aprendizajes adquiridos a lo largo de varias décadas y especialmente en los últimos años.*

En este marco, se encuadra el presente Reglamento, que quiere ser un medio idóneo para el mejor funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, para una mayor diligencia en la tramitación de las causas a él encomendadas y, en definitiva, para una mayor eficacia en su misión jurídico-pastoral “ad animarum salutem”.

El presente reglamento se une, en efecto, a los decretos promulgados por mi en los últimos años con esa misma finalidad y con ellos forma parte de nuestro derecho particular, fruto de la rica experiencia en la aplicación de la providencial reforma del Papa Francisco. Sea esta la ocasión para reconocer y agradecer a los ministros de nuestro Tribunal Eclesiástico por su dedicación y servicio a la promoción de la justicia en nuestra ciudad-región.

Bogotá, 17 de junio de 2018.

Card. Ruben Salazar Gomez
Arzobispo de Bogota y Primado de Colombia

**ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTA
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO**

TÍTULO I. DEL TRIBUNAL Y SUS MINISTROS

Art. 1: El Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano, también denominado Metropolitano, es competente para conocer las causas judiciales de la Archidiócesis de Bogotá, del siguiente modo:

- 1) El Tribunal, de acuerdo a los títulos de competencia reconocidos por el Derecho, puede sustanciar los procesos judiciales de separación de los cónyuges, de nulidad del matrimonio y de la sagrada ordenación, así como procesos contenciosos y penales.
- 2) El Tribunal es competente para instruir los procedimientos administrativos de disolución del matrimonio en favor de la fe, de muerte presunta del cónyuge, de dispensa del matrimonio rato no consumado y de la remoción de los párrocos.
- 3) El Tribunal adelantará también el procedimiento para el levantamiento del veto, a norma del art. 251 DC.
- 4) El Tribunal realizará los exhortos que le fueren encomendados por cualquier Tribunal eclesiástico, nacional o extranjero.
- 5) El Tribunal será competente en cualesquiera otras causas que, a norma del Derecho, le fueren encomendadas por el Arzobispo o por otra autoridad eclesiástica competente.

Art 2: El Tribunal acudirá en segundo grado al Tribunal Único de Apelación para Colombia, según lo establecido por la Signatura Apostolica, sin perjuicio del derecho de los fieles de poder acudir también al Supremo Tribunal de la Rota Romana.

Art. 3:

1) Son miembros del Tribunal:

- el Vicario Judicial y los Vicarios Adjuntos, que constituyen un solo tribunal con el Señor Arzobispo (c.1420 §2 CIC);
- los Jueces, clérigos y laicos, que formarán turnos y actuarán como Ponentes o Jueces de voto, en las causas correspondientes;
- El Promotor de Justicia y los Defensores del Vínculo, como oficiales del Ministerio Público;
- los Oficiales, que desempeñarán las distintas funciones de Notario, Secretarios, contadores, auditores o cursores.
- los Abogados, Procuradores y Patronos estables, que prestan sus servicios al Tribunal con el conocimiento que exige la representación procesal y la defensa letrada de las causas en las que se requiera su intervención,
- los Psicólogos y Psiquiatras, que realizan la labor de peritaje clínico en las causas que así lo requieran;

2) Podrán ser admitidas otras personas al Tribunal en calidad de personal auxiliar o de becarios en prácticas judiciales o en calidad de voluntarios, cuya labor desempeñarán bajo la dirección del Vicario Judicial.

3) Los nombramientos de los miembros del tribunal, a menos que expresamente se indique lo contrario, no comportan vinculación laboral contractual ni con el Tribunal Eclesiástico ni con la Arquidiócesis de Bogotá.

Art. 4: Los miembros del Tribunal procurarán por todos los medios que, en la sede del Tribunal y en sus actuaciones, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio del ministerio de la Justicia en la Iglesia. De manera especial promoverán:

- un rigor jurídico basado en el respeto a la verdad y a la caridad;
- un trato humano, cristiano y personal, que eviten la apariencia de una burocracia fría;
- una sana celeridad en la tramitación de las causas, que evite retrasos innecesarios;
- una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones del Tribunal con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Art. 5: En observancia de la normativa canónica y civil, los miembros del Tribunal guardarán secreto de oficio acerca de los datos de carácter personal de los fieles a los que tengan acceso como consecuencia del tratamiento de los procesos.

Art. 6: El Vicario Judicial y los Vicarios Adjuntos son nombrados por un periodo de seis (6) años por el Señor Arzobispo. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos trienales, no pudiendo ser removidos de sus oficios sino por causa legítima y grave, según Derecho.

Art. 7: Las funciones propias del Vicario Judicial son:

- ordenar y dirigir todas las actuaciones del Tribunal;
- distribuir y coordinar el trabajo de los miembros del Tribunal;
- cuidar del desarrollo de la instrucción de las causas, señalando el orden de su tramitación, ejerciendo la vigilancia sobre los que participan en el proceso, determinando los turnos de Jueces, decretando los cambios en los mismos y ordenando las eventuales suplencias;
- velar por el recto ejercicio del derecho de defensa y del recto ejercicio de las funciones de los abogados y procuradores en las causas que lo requieran, reservándose el derecho de retirar la causa al Abogado que actuase negligentemente o dilatase innecesariamente el desarrollo de la misma, previa advertencia;
- garantizar el debido orden y decoro en la sede del Tribunal, reservándose el derecho de expulsar de la misma a quien mostrase una deficiente conducta o faltase al respeto debido a las personas, previa advertencia;
- custodiar el Archivo del Tribunal;
- velar por la justa retribución de los ministros del Tribunal Eclesiástico y administrar el gasto del tribunal de acuerdo al presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y Asuntos Económicos;
- informar periódicamente sobre el estado y la actividad del Tribunal al Señor Arzobispo, a quien corresponde vigilar la recta administración de justicia en el mismo;
- proponer al Señor Arzobispo la admisión de abogados y procuradores al elenco autorizado de profesionales inscritos, según las necesidades del Tribunal.
- fijar las costas judiciales y garantizar el cumplimiento de los decretos establecidos por el Señor Arzobispo en materia de costas judiciales y sobre el ejercicio de las funciones de los abogados y procuradores.

- establecer relaciones con los Órganos de la Archidiócesis a fin de promover el conocimiento del Tribunal en el ámbito pastoral.
- establecer relaciones con otros entes civiles relacionados con la administración de la Justicia;
- establecer relaciones de colaboración con los tribunales apostólicos y con otros organismos de la Santa Sede;
- velar por la formación permanente de los ministros del tribunal y organizar jornadas de estudio en materia de Derecho matrimonial canónico, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones de carácter universitario;
- realizar el proceso de levantamiento de veto;
- presidir las reuniones del Consejo de Administración y Asuntos Económicos;
- cuando la situación lo requiera, realizar las advertencias y establecer las sanciones contenidas en el presente reglamento.
- decretar el archivo de los procesos de acuerdo a los términos establecidos por el Derecho y fijar las condiciones para su eventual reapertura.
- otras funciones contenidas en el presente reglamento y en la normativa canónica.

Art. 8: El Vicario Judicial tendrá potestad para interpretar las normas contenidas en el presente reglamento en caso de duda y dispensarlas en los casos no reservados a una instancia superior.

Art. 9: Los Vicarios Adjuntos tienen la función principal de auxiliar al Vicario Judicial en la administración de la Justicia, actuando por turnos conforme al establecido en cada momento. Junto con el Vicario Judicial conformarán el Consejo de Administración y Asuntos Económicos del Tribunal Eclesiástico que ejercerá las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Art. 10: Los jueces, el Promotor de Justicia y los Defensores del Vínculo son nombrados por un periodo de seis (6) años por el Señor Arzobispo. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos trienales, no pudiendo ser removidos de sus oficios sino por causa legítima y grave, según Derecho.

Art. 11: Los Oficiales son nombrados para desempeñar en el Tribunal las funciones de Notario, Contador, Auditor o Cursor y pueden ser removidos de sus oficios por el Vicario Judicial, conforme a Derecho, atendiendo a los términos de los correspondientes contratos laborales y de las normas de la legislación civil vigente. Para la contratación o despido de los oficiales el Vicario Judicial consultará el parecer del Consejo de Administración y Asuntos Económicos.

Art. 12: Las funciones del Notario, bajo la dirección del Vicario Judicial, son:

- dar fe pública de las actuaciones realizadas en el proceso, firmando las actas;
- recibir los documentos presentados por las partes;

- expedir las cédulas de citaciones;
- cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los Jueces;
- velar el recto acceso de las partes y sus Abogados a las actas del proceso, reservándose el derecho de expulsar de la sede del Tribunal a quien mostrase una deficiente conducta, faltase al respeto o al decoro debidos, o realizasen alguna fotografía, grabación o sustracción de actas del proceso, previa advertencia;
- custodiar y conservar el original de las actas y documentos de cada causa en el Archivo del Tribunal;
- compulsar las copias de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado;
- ejercer las funciones de secretaría del Consejo de Administración y Asuntos Económicos.
- dar comunicación a la Signatura Apostólica del nombramiento y remoción del Vicario Judicial, de los Vicarios Adjuntos, de los Jueces, de los Promotores de Justicia y de los Defensores del Vínculo.
- registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al Tribunal;
- anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas; el registro de Procuradores y Letrados pertenecientes al elenco del Tribunal, así como el orden para la asignación del turno de oficio;
- elaborar el informe anual de actividades del Tribunal para la aprobación del Vicario Judicial para su posterior remisión a las autoridades competentes;
- dar seguimiento de la vertiente económica de los pleitos, llevando a cabo las respectivas solicitudes de consignaciones a los interesados y velar por la coordinación con la Oficina de economía.
- otras funciones que le sean asignadas establemente por el Vicario Judicial.

Art. 13:

- 1) Podrá actuar como Abogado o Procurador en el Tribunal quien pertenezca al *albo o elenco* estable de Abogados o de Procuradores del mismo o bien, quien esté en posesión del título de Abogado Rotal.
- 2) Podrá ser admitido al elenco de Abogados o Procuradores del Tribunal quien sea doctor o licenciado en Derecho canónico, o quien, siendo licenciado en Derecho civil, acredite su pericia en Derecho canónico demostrando estar en posesión del título de Abogado Rotal o, finalmente, otro título equivalente expedido por un organismo eclesiástico.
- 3) Para que un clérigo pueda ser admitido como Abogado o del Tribunal habrá de contar con la aprobación del propio Ordinario.
- 4) Los Abogados y Procuradores, siendo conscientes de que su misión en el Tribunal no sólo tiene un carácter personal, sino también eclesial, evitarán cualquier abuso económico en torno a los procedimientos, por lo que se sujetarán en la fijación de sus honorarios y en su ejercicio profesional a los criterios establecidos por el Señor Arzobispo en el Decreto 945 del 2016, que hace parte integral del presente Reglamento, así como las circunstancias personales de sus patrocinados (Anexo 1).

- 5) En el caso de que se pretendan percibir honorarios claramente desproporcionados y/o abusivos, el Vicario Judicial, mediante decreto motivado y previa audiencia del abogado y/o procurador, podrá moderarlos.
- 6) Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:
 - renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa;
 - encargar subrepticamente la defensa letrada de las causas a otros Abogados;
 - hacer uso en foros extra canónicos de las actas del proceso o de cualquier información obtenida con motivo de la causa.
 - divulgar detalles que pudieran dar lugar a enemistades, malentendidos, intrigas, etc.
- 7) Los abogados y procuradores observaran el secreto de oficio, que incluye también la reserva y la prudencia hacia el propio cliente, a quien no podrán entregar copia de las actuaciones procesales. Es prudente que los abogados informen a sus clientes de esta limitación antes de iniciar el proceso.

Art. 14:

- 1) Cuando las circunstancias lo requieran y a propuesta del Vicario Judicial, podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las anteriores condiciones, presenten los siguientes documentos:
 - solicitud de admisión dirigida al Arzobispo por medio del Vicario Judicial;
 - copia de los títulos académicos obtenidos en los distintos niveles de Derecho canónico o civil;
 - recomendación del párroco o de otra autoridad eclesiástica que certifique la buena conducta del candidato;
 - declaración jurada de aceptar las normas del Tribunal y de estar dispuesto a proceder conforme a los mismos en el ejercicio de su función.
- 2) La admisión en el Elenco de Abogados o Procuradores implica actuar gratuitamente en las causas de exención total de tasas judiciales que le sean encomendadas por el Tribunal o reducir sus honorarios en la misma proporción en que el Tribunal haya reducido las tasas judiciales.
- 3) La admisión en el Elenco de Abogados implica la formación permanente del Letrado en Derecho matrimonial canónico, por lo que se valorará positivamente su participación en jornadas de estudios.
- 4) Para evitar entorpecimientos en el desarrollo del proceso, el Tribunal no procederá a la habilitación “*ad casum*” de abogados y/o procuradores, salvo que concurran circunstancias especiales, debidamente razonadas, en la solicitud que se dirija al efecto al Vicario Judicial. En dicho caso, el abogado deberá probar conocimiento suficiente del derecho procesal canónico y presentar carta de recomendación de una autoridad eclesiástica. El Vicario Judicial, a la vista de las razones aducidas, decidirá al efecto.
- 5) Los Abogados y Procuradores que incumpliesen las obligaciones y compromisos pueden ser sancionados conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás normas del derecho.

Art. 15:

- 1) Siempre que la naturaleza de la causa así lo requiera, se recurrirá a la pericia de un Psicólogo o un Psiquiatra a fin de obtener pruebas en la instrucción de dicha causa.
- 2) Para poder actuar ante el Tribunal, el Psicólogo o Psiquiatra ha de ser católico, estar imbuido de una sana antropología cristiana, gozar de buena fama personal y profesional, no estar incurso en ninguna censura canónica y estar incorporado a su Colegio profesional.
- 3) Podrá ser admitido como Psicólogo o Psiquiatra del Tribunal quien sea doctor o licenciado en alguna de estas ciencias y acredite suficiente conocimiento del Derecho matrimonial canónico.

Art. 16:

- 1) Los párrocos de la Arquidiócesis reciban la formación necesaria para poder brindar a los fieles la información fundamental sobre el proceso de nulidad matrimonial y puedan así brindar a los fieles el acompañamiento pastoral necesario.
- 2) Las Vicarias episcopales territoriales brindarán a los fieles interesados en el proceso de nulidad asesoría jurídica y colaborarán en la redacción de los *libellos* de demanda a través de los patronos estables, presentes en cada una de las vicarías, garantizando así una sana descentralización geográfica de los servicios del tribunal. Eventualmente, las vicarias, a través de los patronos allí presentes, podrán colaborar también en la instrucción de las causas.
- 3) El Tribunal contará también con un servicio de carácter gratuito y permanente al que pueda dirigirse cualquier persona para obtener información sobre el proceso de nulidad matrimonial, sin compromiso sobre la posibilidad de incoar o no un procedimiento. Dicho servicio, de acogida y asesoramiento, será encomendado por el Vicario Judicial a una persona idónea que tenga conocimientos suficientes de Derecho canónico.
- 4) En caso de que se incoara el procedimiento, el miembro del Tribunal que prestó dicha información de asesoramiento no podrá hacerse cargo de la causa como Abogado, ni desempeñar las funciones del Ministerio Público o del Juez.
- 5) El Tribunal mantendrá estrecha relación de colaboración con la Oficina para el Buen Trato y en atención a los derechos prevalentes de los menores de edad se priorizarán las investigaciones de las denuncias allí presentadas.

II. DEL TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS

Art. 17:

- 1) Constituyendo el Vicario Judicial con el Obispo un único Tribunal, a fin de agilizar los procesos, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano estará conformado por diversas Salas.
- 2) Al frente de cada Sala están como presidentes el Vicario Judicial y los Vicarios Judiciales Adjuntos.
- 3) Cada Sala contará con su propio Oficial Auditor, encargado de colaborar con los respectivos Vicarios judiciales en la instrucción de las causas, levantando las correspondientes actas de las diligencias.
- 4) La asignación de un Oficial a una Sala determinada no impide, si el caso lo requiere, que pueda asistir a cualquiera de las otras Salas del Tribunal, cuando así se le indique.

Art. 18: Los documentos del proceso de nulidad son confidenciales y pertenecen al fuero eclesiástico. No se pueden fotografiar, fotocopiar, ni divulgar. El Tribunal no entregará copias del expediente a las partes con el fin de salvaguardar la confidencialidad y el derecho a la intimidad de los involucrados en el proceso. La violación de la confidencialidad podrá acarrear penas canónicas y/o civiles. Las partes y sus abogados se deben comprometer a mantener la reserva necesaria sobre los documentos, hechos e informaciones de los que tenga conocimiento con ocasión del proceso judicial.

Art. 19: En la presentación de escritos y documentos serán exigibles los requisitos que garanticen la validez y autenticidad de los mismos, por lo que no serán admitidos los escritos y documentos que carezcan de firma manuscrita (no admitiéndose escritos con firmas fotocopiadas, escaneadas, etc.) o contengan tachaduras y/o enmiendas.

Art. 20:

- 1) Se constituirá en el Tribunal una *Sala de exhortos y procesos especiales*, que dependerá directamente del Vicario Judicial y contará con la colaboración de un Oficial, encargado de la oportuna atención de los procesos.
- 2) Esta Sala tendrá como competencias:
 1. Cumplimentar los exhortos y otras comisiones rogatorias que reciba el Tribunal procedentes de otros Tribunales, nacionales o extranjeros.
 2. La instrucción, por designación en cada caso del Vicario Judicial, del proceso administrativo de la dispensa de matrimonio “rato y no consumado”, cuya competencia corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de la Rota Romana.
 3. El proceso del privilegio “*in favorem fidei*” y el proceso de “muerte presunta”.
 4. La instrucción de los procesos más breves ante el Obispo diocesano.
 5. Los procesos penales, especialmente los reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.
 5. Para la instrucción de todos los anteriores procesos, como también de los documentales, el Señor Arzobispo o el Vicario Judicial podrán designar también a otros Jueces Diocesanos.

Art. 21:

- 1) Semanalmente, el Vicario Judicial o, en su ausencia, uno de los Vicarios Judiciales Adjuntos, con asistencia del Notario, realizará el reparto de las causas que se hayan presentado, asignando a cada causa el turno correspondiente y el número de protocolo entre los que previa y correlativamente se hayan formado, motivándose la excepción cuando ésta fuere necesaria. Proceda también al nombramiento del Defensor del Vínculo o del Promotor de Justicia.
- 2) La presidencia de cada turno colegial se asignará a los presidentes de Sala, determinando esta presidencia la asignación de la causa a la Sala respectiva.
- 3) Una vez señalado el turno, la Notaría entregará, en el plazo de tres días, a la respectiva Sala las causas que le hayan correspondido.

Art. 22:

- 1) El Presidente de cada Sala procederá al examen de la causa y decidirá sobre su definitiva admisión, que podrá negar si el *libello* carece de alguno de los elementos previstos por el derecho. Si el *libello* es definitivamente admitido, el Presidente designará, en el curso de los siete días siguientes, de entre los Jueces del turno, el Instructor y el Ponente de la causa, quedando a salvo, no obstante, los derechos del Presidente de Sala.
- 2) El Presidente de Sala dirige el proceso y resuelve los incidentes que se planteen en el transcurso del mismo.
- 3) Es obligación de la Partes brindar al Tribunal Eclesiástico información veraz y aportar oportunamente los documentos, informaciones y datos que les sean requeridos. Los jueces eclesiásticos podrán negar la admisión de las demandas de nulidad o suspender el trámite del proceso cuando no se cumplan los requisitos exigidos por el derecho.
- 4) En casos de especial dificultad, para salvaguardar la unidad en la administración de justicia, se contará con el parecer del Vicario Judicial.

Art. 23:

- 1) Conforme al c. 1428, pueden designarse Auditores "*ad casum*" para que la tramitación de las causas no se demore más allá de los plazos que señala el canon 1453.
- 2) Como criterio general, sin menoscabo del rigor jurídico, se deberá favorecer una sana celeridad en los procesos.
- 3) No obstante, las partes deben abstenerse de agendar fecha para un nuevo matrimonio canónico antes de culminar completamente el proceso de nulidad y de acertar, una vez culminado el proceso, su estado de libertad para contraer.

Art. 24:

- 1) Los Defensores del Vínculo y, en su caso, los Promotores de Justicia, actuarán en cada causa por turno rotativo.
- 2) Están obligados, como las partes privadas, a observar los plazos prescritos por el derecho para presentar sus escritos.
- 3) Los Presidentes de Sala promuevan la participación en los procesos de los Defensores del Vínculo o en su caso de los Promotores de Justicia, mediante una oportuna notificación de los decretos y diligencias judiciales.

Art. 25: Una vez designado por decreto del Vicario Judicial el Colegio de Jueces, así como el resto de los Ministros que intervendrán en la causa, queda reservado al Vicario Judicial la sustitución de alguno de los Jueces o Ministros, por causa gravísima en el caso de los Jueces, y por causa justa en el caso de los demás Ministros. La sustitución se realizará mediante decreto razonado, que se notificará a todos los afectados.

Art. 26:

- 1) En el escrito de demanda, además de lo establecido en el canon 1504, se deberá acompañar:

1. El domicilio, teléfono, e-mail, del actor, de la parte conventa y de los testigos. Si se desconoce la dirección actual de la parte conventa se deberá presentar declaración juramentada para certificar el desconocimiento del paradero actual y los intentos realizados para localizarla.
2. El certificado de matrimonio canónico y, según sea el capítulo por el que se pide la nulidad, la certificación del bautismo de los contrayentes y de los hijos o certificado de nacimiento, si no estuvieren bautizados.
3. El poder al abogado o procurador, si alguna de las partes así lo requiere.
4. Si una de las partes actúa mediante abogado, por equidad procesal, a la otra parte le será asignado un patrono de oficio. Lo mismo ocurrirá en las causas en las que la parte conventa manifieste oposición a la nulidad, con el fin de garantizar más adecuadamente su derecho a la defensa.
5. En su caso, se podrá solicitar certificación auténtica de la separación y/o cesación de efectos civiles o liquidación de la sociedad conyugal. Esta no es, sin embargo, condición *sine qua non* para la admisión del *libello* de demanda.
6. En el caso del proceso documental, el documento al que se refiere el c. 1686.
 - 2) Los documentos no tendrán una fecha de expedición mayor a seis (6) meses, salvo motivadas excepciones.
 - 3) En la relación de hechos expuestos en el escrito de demanda y en cualquier otro escrito se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en el proceso como para terceros. Los jueces exhortarán a las Partes a observar los criterios jurídicos de concreción y objetividad en sus intervenciones procesales.
 - 4) Deberá presentarse el original de cualquier documento que se acompañe o copia del mismo debidamente autenticada. En caso contrario, las copias serán devueltas a su procedencia.
 - 5) En algunos casos, el Presidente de Sala podrá solicitar otros documentos que considere útiles o necesarios para el desarrollo de la causa.

Art. 27:

- 1) El escrito de demanda se presentará en la Notaría del Tribunal. A cada causa se le asignará un número de protocolo. Al presentar dicho escrito el Notario entregará la certificación correspondiente con indicación del número de protocolo y de la fecha de su presentación.
- 2) La notificación de los actos judiciales y la presentación de escritos se realizarán, ordinariamente, en la Notaría del Tribunal, que dispondrá, a tal fin, del correspondiente libro de registro.

Art. 28:

- 1) Las partes en el proceso puede demandar y contestar personalmente (c. 1471 del CIC).
- 2) No obstante, dada la complejidad del proceso canónico, quien desee tomar parte activa en la causa, podrá nombrar un abogado o solicitar al Tribunal el nombramiento de un procurador o patrono estable.

- 3) La parte conventa que se reconvenga a la nulidad o se oponga a ella activamente, deberá nombrar un Abogado o un Procurador, en los plazos establecidos por el derecho.
- 4) La parte conventa que, en cambio, no se oponga a la nulidad y expresamente se remita a la justicia del Tribunal no necesita nombrar Abogado o Procurador y podrá actuar personalmente.
- 5) Si ambas partes, en litisconsorcio activo, piden de común acuerdo la declaración de nulidad de su matrimonio, pueden nombrar un Abogado o un Procurador común.
- 6) Si el Vicario Judicial o el Presidente de Sala consideran imprescindible la presencia de un abogado en una causa, por su particular complejidad, y las partes no proveen dentro del plazo establecido de quince (15) días, deberá el mismo Vicario Judicial nombrar a las partes Abogado o Procurador, estableciendo las condiciones para el ejercicio de dicho patronato.

Art. 29:

- 1) Conforme a lo dispuesto en el canon 1676, antes de aceptar una causa y siempre que según su prudente juicio vea alguna esperanza de éxito, el Juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal. De tal diligencia se deberá dejar constancia escrita. La Oficina de Conciliación y Pastoral Familiar del Tribunal velará especialmente por el cumplimiento de este requisito jurídico e intervendrá en los casos en los que se vea posible una eventual reconciliación.
- 2) En esos casos, la eventual ratificación de la demanda podrá realizarse ante el Notario del Tribunal.
- 3) El Presidente cuidará especialmente que, con motivo del intento de que se trata en el párrafo 1, no se demore excesivamente la admisión de la demanda.

Art. 30:

- 1) Quedando a salvo las facultades que el Derecho concede al Juez, se considera apropiado que cada una de las partes y el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia no propongan, de ordinario, un número de testigos superior o inferior a tres (3).
- 2) En el caso extraordinario de que, para evitar un número excesivo de testigos, el Juez tenga que proceder a reducir los mismos, lo hará de tal modo que admita un número igual de los propuestos por cada parte y por el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, eligiendo los tres primeros de la lista propuesta, o, preferiblemente, los que puedan declarar en la sede del propio Tribunal.
- 3) El Presidente de Sala o juez instructor, siempre que lo consideren imprescindible para completar el material probatorio, podrá solicitar a las partes la presentación de un número mayor de testigos, así como otras declaraciones, documentos o pruebas.

Art. 31:

La versión castellana de los documentos o declaraciones testificales redactados en otro idioma será realizada por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien los presentase o pidiese o, en su caso, de la parte actora.

Art. 32:

1) Cuando haya que expedir letras rogatorias a otro Tribunal, el Instructor lo llevará a efecto de manera inmediata, una vez que haya recibido la causa para su instrucción, remitiendo al Tribunal exhortado copia del escrito de demanda y de la contestación a la misma, si la hubiere, del *dubium* fijado y de los cuestionarios presentados por las partes y el Defensor del Vínculo y/ o el Promotor de Justicia, así como del domicilio de las personas que deban acudir al Tribunal exhortado.

2) Si, completadas las declaraciones de las partes y de los testigos que deben ser examinados en el propio Tribunal, no se hubieran recibido cumplimentadas las letras rogatorias, el Instructor requerirá al Tribunal rogado para que lo cumplimente a la mayor brevedad posible, o dé razón de la imposibilidad de llevarlo a cabo.

3) No obstante, si, transcurridos treinta días, el Tribunal requerido demorase su cumplimiento, el proceso seguirá su curso correspondiente. El Presidente, en tal caso, proveerá en la forma conveniente, decretando si las diligencias requeridas, por su interés en el pleito, han de ser incorporadas en cualquier momento que se recibiesen, antes de la Sesión de Jueces para dictar sentencia; o si procede la suspensión del procedimiento, durante un plazo máximo de treinta días, con nuevo requerimiento al Tribunal “ad quem”; o solicitar a la parte que interesó dichas diligencias para que cuide de su rápido diligenciamiento.

4) De ordinario, las partes y sus testigos deberán asistir presencialmente a las diligencias del proceso, de acuerdo a las citaciones realizadas por los ministros u oficiales del tribunal. El Vicario Judicial o el Presidente de Sala, por motivos de fuerza mayor, podrán aprobar la realización *extraordinaria* de algunas diligencias a través de medios digitales y establecer condiciones para esas diligencias.

Art. 33:

1) El Instructor, a la vista del escrito de demanda y de la contestación a la misma de la parte demandada, y de la fórmula de dudas, hará la instrucción consignando los hechos útiles y pertinentes y que sean subsumibles en los cánones en que se apoye dicha fórmula. Evitará la recepción de documentos superfluos para el desarrollo del proceso.

2) Según su prudente juicio, se servirá de los cuestionarios aportados por las partes y por el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, evitando preguntar y consignar lo que sea inútil, superfluo y/o carente de sentido para el mérito de la causa, observando siempre el debido respeto y consideración a la dignidad de las personas, en especial a las que estuvieren presentes en el acto de la declaración.

3) Además de los datos personales del declarante, hará consignar en acta su profesión, situación religiosa, parroquia, asociación o comunidad cristiana a la que esté vinculado y/o sacerdotes que pueda conocerle.

4) Cada uno de las diligencias deberán ser firmados por el Instructor, el Notario y la Parte o el Testigo, así como por los abogados o procuradores si estuviesen presentes.

Art. 34:

- 1) El Instructor debe notificar a las partes que participan activamente en el proceso y al Defensor del Vínculo y/o al Promotor de Justicia los decretos de citación de las partes y de los testigos.
- 2) Si una de las partes, legítimamente citada, no acudiere a declarar, el Instructor volverá a citarlo en el más breve plazo de tiempo posible. En este caso bastará que la nueva citación se envíe por correo ordinario. De todas las citaciones deberá quedar prueba escrita.
- 3) En caso de persistir en su incomparecencia, se la tendrá por legítimamente citada o no comparecida, notificándose así el Instructor por decreto a las partes y al Defensor del Vínculo y/o al Promotor de Justicia. En el mismo decreto notificará también el nombre de los testigos que no hubieren comparecido.
- 4) Si se alegare algo en contra, el Instructor resolverá y procederá conforme a Derecho.
- 5) Las partes y los testigos podrán ser citados por medio del respectivo procurador, si éste así lo solicitase en el escrito de proposición de pruebas y se comprometiese formalmente a hacerlo.
- 6) La pertinaz e injustificada inasistencia a las diligencias de la Parte Actora y de sus testigos podrá comportar, entre otras medidas, el archivo del proceso según los términos prescritos por el Derecho.

Art. 35:

- 1) Si, publicada la causa y pedida alguna nueva prueba, ésta fuera admitida por el Presidente de Sala, éste enviará de nuevo la causa al Instructor para que proceda a completar la instrucción en el más breve plazo de tiempo posible, sin sujeción al turno de las demás causas pendientes de instrucción.
- 2) No obstante, según su prudente juicio, el mismo Presidente podrá proceder a la práctica de la nueva prueba, especialmente de la prueba pericial.
- 3) La praxis del tribunal establece que no se obvie la práctica de la prueba pericial en las causas que incluyan en la fórmula de duda las causales contempladas en el c. 1095, 3 del CIC, salvo que dicha práctica resulte a juicio del Presidente de Sala innecesaria o superflua.

Art. 36:

- 1) Para la práctica de la prueba pericial, el Presidente designará al perito/s que ha de llevarla a cabo, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de remisión de los autos por el Juez Instructor.
- 2) Salvo que el Presidente admita el propuesto por la/s parte/s, el Presidente de Sala nombrará al perito. Las costas de los peritos corren, ordinariamente, por cuenta de la Parte Actora, salvo lo dispuesto en el Art. 51 y en el Decreto 1102 del 2017.
- 4) El perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de treinta (30) días siguientes al de la fecha en que se le entregue la documentación que se señala en el c. 1577,2.

Art. 37:

- 1) La parte conventa que no haya concedido mandato a procurador y letrado, tiene derecho a examinar las actas del proceso en la Sede del Tribunal, pudiendo alegar lo que estime procedente en defensa de sus derechos a la vista de las mismas.
- 2) A tal fin, se le notificarán los correspondientes decretos, especialmente el de dubbio y el de publicación de las actas.
- 3) A la parte simplemente ausente y a la que se hubiere sometido a la justicia del Tribunal, se le comunicará de oficio la formula de la duda, cualquiera nueva petición que eventualmente se hiciere y la sentencia definitiva.

Art. 38:

- 1) En los escritos que presenten los letrados, la parte o el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia se recogerán los hechos verdaderamente probados y entitativamente significativos que puedan subsumirse en la norma canónica.
- 2) Se evitarán las interpretaciones sesgadas u ofensivas para cualquiera de los intervinientes en el proceso o terceros, la disquisición académica, el diletantismo y todo aquello que alargue u obstaculice la celeridad y claridad procesal.
- 3) Se tendrá presente, en efecto, la esencial naturaleza pastoral de los procesos canónicos.

Art. 39:

- 1) La notificación de los actos judiciales, decretos y sentencias del Tribunal se hará en la Sede del mismo, salvo que el Presidente de Sala autorice alguna otra modalidad, por motivos justificados.
- 2) Los abogados recogerán las notificaciones en la Sede del Tribunal. Si transcurridos siete (7) días desde el siguiente a la fecha de firma del decreto o sentencia no lo hubiesen recogido, comenzarán a correr los plazos correspondientes.
- 3) Los Defensores del Vínculo y/o los Promotores de Justicia recogerán la notificación de la misma manera y con los mismos efectos respecto a los plazos señalados en el párrafo anterior.
- 4) La citación a juicio de las partes, así como las demás notificaciones que se les deba realizar, en caso de no personarse en el juicio con procurador y letrado, se realizarán por medio del servicio de correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico, siempre que las partes así lo hayan aprobado. En caso de que la Parte se encuentre fuera del país, los gastos de correo certificado correrán por cuenta de la Parte Actora.
- 5) La notificación de la citación para que comparezcan a prestar declaración los testigos se realizará a través de las partes por medio de citación oficial, incluso a través del servicio de correo certificado con acuse de recibo. Se procederá de la misma forma para cualesquiera otras notificaciones

Art. 40:

- 1) Quedando firme lo ya dispuesto, a no ser que en el correspondiente decreto se determine lo contrario, para el cómputo del tiempo rige el tiempo hábil.
- 2) Durante el período de vacación anual del Tribunal, el tiempo se interrumpe, reanudándose su cómputo el mismo día en que el Tribunal reinicie su actividad.

3) De ordinario el Tribunal permanecerá abierto de lunes a jueves, salvo festivos, siendo el horario de atención a las personas que acudan a él de 8:00 a 12:00m y de 1:00 a 4:00pm.

Art. 41:

1) Los Jueces del Tribunal Colegial redactarán su voto en un plazo máximo de diez días desde que les fuere entregada la causa para voto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará la sesión colegial, a tenor del canon 1609.

2) Una vez publicada la sentencia, el Notario archivará los votos de los jueces en lugar secreto durante cinco años.

3) Una vez notificada la sentencia a las partes, expídanse oportunamente el decreto y las cartas ejecutorias.

Art. 42:

1) Para el proceso del levantamiento del veto, después de admitida la correspondiente solicitud, el Vicario Judicial decretará la ejecución de las pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

2) Valorando el resultado de las pruebas, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto, en cuyo caso, se practicará la anotación en los Libros Sacramentales correspondientes.

3) La parte solicitante asumirá las costas económicas causadas por la tramitación del Expediente del proceso del levantamiento del veto, incluyendo la ejecución de las pruebas decretadas.

III. DE LAS COSTAS JUDICIALES Y EL PATROCINIO GRATUITO

Art. 43:

1) Corresponde al Vicario Judicial fijar las costas judiciales de los procesos de nulidad matrimonial y de las causas penales. En lo que refiere a los procesos matrimoniales, la fijación de dichas costas judiciales se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1102 del 2017, que hace parte integral del presente Reglamento (Anexo 2).

2) El Vicario Judicial (o su delegado) observará, caso por caso, los siguientes criterios para determinar el valor de dicha contribución:

1. La situación económica expuesta por la parte actora;

2. La complejidad de la causa;

3. La salvaguarda de la caridad, la justicia y la equidad;

4. La consideración de si la parte actora tiene o no abogado que lo represente (cfr. Decreto N. del 945 del 11 de febrero de 2016, n. 4).

Art. 44:

1) De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1102 del 2017, establézcase la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes como importe máximo establecido para las

contribuciones de aquellos fieles que cuenten con mayores recursos. No habrá importe mínimo establecido para las causas de los fieles más necesitados.

- 2) El pago de las tasas judiciales habrá de realizarse a través de entidad bancaria o directamente en el tribunal eclesiástico.
- 3) El Tribunal será económicamente autosostenible y gestionará el gasto con autonomía, atendiendo a sus necesidades razonablemente. No obstante, de acuerdo al principio de economía solidaria, parte significativa de los recursos sobrantes del Tribunal Eclesiástico, si los hubiere, serán destinados a apoyar las obras pastorales, sociales y caritativas de la Arquidiócesis de Bogotá.
- 4) La Arquidiócesis de Bogotá se mostrará especialmente generosa con los fieles de escasos recursos, concediéndoles el patrocinio de sus causas, cuyos gastos serán sufragados – en gran parte o totalmente- con los recursos de un “fondo solidario” creado en el Tribunal para ese propósito (cfr. CIC, c. 1464) .
- 5) Los aportes realizados al Tribunal Eclesiástico no serán devueltos en caso de que las partes desistan del proceso o se suspenda el trámite.
- 6) Una vez fijadas las costas judiciales no podrán ser modificadas, salvo que existan motivos graves y probados que deberán ser expuestos al Vicario Judicial que, en su decisión, deberá contar con el parecer del Consejo de Administración y Asuntos Económicos.

Art. 45:

- 1) Podrán gozar del beneficio del patrocinio gratuito aquellas Partes que no superen en sus ingresos la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.
- 2) Si superasen dicho ingreso, pero no llegasen al doble de dicho salario o concurriesen otras circunstancias debidamente acreditadas (ej.: número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), el Vicario Judicial podrá conceder, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1102 del 2017, una reducción proporcionada de las costas judiciales, garantizando la equidad y la justicia.
- 3) Los fieles de mayores recursos sean animados a contribuir a los gastos del Tribunal Eclesiástico con sentido de justicia y generosidad, subsidiando solidariamente las causas de los más necesitados.

Art. 46:

- 1) La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda. Se deberá evitar la presentación tardía de dicha solicitud, que deberá estar siempre motivada.
- 2) Se deberá presentar junto a la solicitud de patrocinio o reducción de costas los siguientes documentos:
 1. Solicitud dirigida al Vicario Judicial.
 2. Ultima nómina o certificación de desempleo.
 3. Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal.

4. Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.
5. Otros documentos que el Vicario Judicial pueda requerir para certificar la situación de indefensión económica de la Parte Actora ante el Consejo de Administración y Asuntos Económicos.

Art. 47:

- 1) La concesión de patrocinio gratuito o reducción de costas se realizará por decreto motivado del Vicario Judicial con el parecer favorable del Consejo de Administración y Asuntos Económicos.
- 2) Si en el transcurso del proceso el beneficiario deviniera a mejor fortuna o se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se derogará el decreto de concesión y se abonarán los derechos correspondientes.
- 3) En el transcurso del proceso el Presidente de Sala podrá pedir al interesado que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito o la reducción de costas judiciales.

Art. 48:

Como signo de su entrega generosa, los ministros del Tribunal no pedirán ni percibirán ningún tipo de emolumento por sus servicios en las causas de patrocinio gratuito. Los peritos que intervengan en una causa de patrocinio gratuito pactarán honorarios reducidos con el Vicario Judicial.

Art. 49:

- 1) De acuerdo a la praxis vigente, en el caso de que en las causas de nulidad de matrimonio el depósito para abono de las costas judiciales se realice de manera aplazada, se procederá de la siguiente manera:
 1. En la medida de lo posible, se hará un depósito del 25% de las litisexpensas con la presentación de la demanda.
 2. El depósito restante se podrá realizar periódicamente, hasta en diez (10) meses, con el fin de facilitar a las Partes el acceso a la justicia.
 3. Antes de la publicación de las actas, las Partes deben estar al día con sus aportes. Para decretar la conclusión de la causa, el juez deberá verificar que las Partes estén a paz y salvo con las costas del Tribunal y con los honorarios de su abogado o procurador.
- 2) Las costas judiciales corren ordinariamente por cuenta de la Parte Actora. Ahora bien, si la parte conventa decide participar activamente en el juicio, podrá realizar también un aporte voluntario para cubrir conjuntamente las costas judiciales.
- 3) En los procesos no matrimoniales, el depósito para abono de las costas judiciales se realizará en su totalidad al inicio del proceso, salvo que el Vicario Judicial determine diversamente.

Art. 50:

- 1) Los honorarios de los peritos están a cargo de las partes (cfr. art. 39).

- 2) De conformidad con la norma del c. 1580, cuando sea necesaria la intervención de un perito –sicólogo o siquiatra- el Vicario Judicial pactará con ellos los gastos y honorarios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la situación económica de los fieles. Los peritajes de las causas adelantadas por patrocinio gratuito correrán por cuenta del “fondo solidario” del Tribunal.

Art. 51:

- 1) Los gastos de la prueba pericial corren ordinariamente por cuenta de la parte actora pero si la práctica de la pericia es solicitada sólo por la Conventa, esta última cubrirá los gastos de la prueba.
- 2) Si la práctica de la pericia la hubiese pedido solamente el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, los honorarios serán abonados por la parte actora. Regirá la misma norma cuando la pericia sea solicitada de oficio por el Tribunal.

IV. DE LAS ADVERTENCIAS Y SANCIONES DISCIPLINARES

Art. 52: Además de lo preceptuado en el C.I.C., con el fin de garantizar el orden y la disciplina del Tribunal, en servicio a la caridad y el bien de las almas, se establecen las siguientes sanciones para los Ministros del Tribunal:

- 1) Los Jueces, Ministros, Oficiales y Ayudantes del Tribunal que retrasasen injustificadamente la tramitación de las causas, o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio.
- 2) Los abogados y procuradores que pidiesen o recibiesen honorarios en las causas de oficio o faltasen gravemente a los principios éticos, serán sancionados, según la gravedad, con suspensión temporal. En cualquier caso deberán devolver, las cantidades indebidamente percibidas o reparar su falta. En caso de reincidencia, serán eliminados del elenco.
- 3) Los abogados y procuradores que sustrajeren causas a los Tribunales competentes o atribuyeran competencia a Tribunales incompetentes mediante documentos o pruebas falsas, serán sancionados con suspensión temporal o eliminados del elenco, sobre todo en caso de reincidencia.
- 4) Los abogados y procuradores que no acepten de manera reincidente una causa de oficio por patrocinio podrán ser sancionados, incluso con la eliminación del elenco.
- 5) Los abogados y procuradores que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta o actuasen con negligencia o introdujesen prácticas dilatorias o faltasen al respeto y obediencia debidos al Tribunal o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta su gravedad, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal o, sobre todo, en caso de acusada reiteración, con eliminación del elenco del Tribunal.

Art. 53: Respecto a las demás partes que intervienen activamente en el proceso, con el fin de garantizar el orden y la disciplina del Tribunal, en servicio a la caridad y el bien de las almas, se establecen las siguientes sanciones:

- 1) Quienes hicieren uso de las actas del proceso ante la Jurisdicción civil o para otros fines o violasen el carácter reservado del proceso canónico o colaborasen a ello, serán sancionados con una pena justa, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.
- 2) Las Partes que incumplan gravemente las normas del presente reglamento deberán ser exhortados, verbalmente o por escrito, y podrán ser incluso sancionadas, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación pública, expulsión de la sala o del tribunal, estando obligados a reparar el daño causado.
- 3) El Vicario Judicial o los Vicarios Adjuntos se reservan el derecho de expulsar de la Sala de Audiencias a los Abogados y a las partes o declarantes que mostrasen una deficiente conducta, faltasen al respeto o al decoro debidos o realizasen alguna grabación de las declaraciones, previa advertencia.
- 4) El Vicario Judicial y los demás jueces eclesiásticos exhortarán a las Partes a cumplir oportunamente con sus obligaciones procesales, incluido el pago de las costas judiciales, y podrán incluso amonestarlas, verbalmente o por escrito, cuando por negligencia hayan descuidado gravemente sus obligaciones.
- 5) Corroborada la pertinaz negligencia de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, transcurrido un periodo de seis (6) meses, el Tribunal podrá suspender temporalmente el trámite del proceso para poder atender los requerimientos de otros procesos en curso. No obstante, intente el Vicario Judicial y los demás jueces eclesiásticos exhortar nuevamente a las partes al cumplimiento de sus obligaciones para evitar la mencionada suspensión.
- 6) Los procesos podrán ser archivados cuando se cumplan las causales y los términos establecidos por el Derecho.

Art. 54: Para la imposición de las sanciones anteriores se incoará el oportuno expediente, que en aquellos casos donde los hechos sean notorios y urja tomar una resolución, ha de ser abreviado lo más posible según las normas del derecho.

V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 55:

- 1) Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.
- 2) El presente Reglamento, o al menos los artículos más relevantes para el desarrollo del proceso, serán dados a conocer a las partes al momento de iniciar el proceso, a través de la redacción de unas *Normas generales* que deberán ser firmadas por las partes.
- 3) Este reglamento es aprobado *ad experimentum* por un periodo de cinco (5) años, que se entenderán prorrogados *donec aliter provideatur*.

Publíquese y cúmplase,

En Bogotá, 17 de junio de 2018.

Card. Ruben Salazar Gomez
Arzobispo de Bogota y Primado de Colombia